

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 58 Extraordinaria de 27 de septiembre de 2022

MINISTERIO

Ministerio de Justicia

Resolución 492/2022 (GOC-2022-920-EX58)

Resolución 493/2022 (GOC-2022-921-EX58)

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

---

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MARTES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

---

Número 58

Página 1113

---

#### MINISTERIO

#### JUSTICIA

**GOC-2022-920-EX58**

#### **RESOLUCIÓN 492/2022**

POR CUANTO: La Ley 156 “Código de las Familias”, de 22 de julio de 2022, regula en los artículos 309, 315, 317 y 318, que son inscriptas en la sección de uniones de hecho afectivas, aquellas de esta naturaleza instrumentadas ante notario o reconocidas judicialmente.

POR CUANTO: El Acuerdo 8663 del Consejo de Ministros para el control administrativo, de 13 de agosto de 2019, aprobó las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Justicia y en el apartado Primero, numeral tres, lo faculta para ejercer la dirección técnica, normativa, metodológica y de control al sistema de registros públicos.

POR CUANTO: El Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, contenido en la Resolución 249 de la Ministra de Justicia, de 1ro. de diciembre de 2015, establece en el Artículo 24 que las oficinas registrales están integradas por las secciones de libros de nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanía; y en su Artículo 96, modificado por la Disposición Final Trigésimotercera de la citada Ley 156 “Código de las Familias”, regula el orden de los apellidos de las hijas e hijos solo para los casos en que se arrije a acuerdo.

POR CUANTO: A partir de la entrada en vigor del Código de las Familias, resulta necesario adecuar la legislación vigente a los cambios introducidos por este, de forma tal que se incluya la sección de uniones de hecho afectivas en las oficinas registrales y se ordene su regulación jurídica de acuerdo a los principios de igualdad, no discriminación, libertad, seguridad jurídica y respeto a la intimidad de las personas; así como establecer el proceder para el orden de los apellidos de las hijas e hijos en caso de no existir acuerdo en el momento de la inscripción.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

#### **RESUELVO**

PRIMERO: Crear en cada oficina registral la sección de uniones de hecho afectivas para la inscripción de las referidas uniones.

SEGUNDO: Modificar el Artículo 24 de la Sección Primera “De las secciones de libros”, del Capítulo II “De las secciones de libros, asientos de inscripciones y demás documentos”, del Reglamento de la Ley 51, de 15 de julio de 1985, contenido en la Resolución 249, dictada por la Ministra de Justicia, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 24. Las oficinas registrales están integradas por las secciones de libros siguientes:

- a) De nacimientos;
- b) de matrimonios;
- c) de defunciones;
- d) de ciudadanía; y
- e) de uniones de hecho afectivas.”

TERCERO: Son inscriptas en la sección de uniones de hecho afectivas aquellas de esta naturaleza instrumentadas notarialmente o reconocidas judicialmente, en la forma y conforme a los requisitos establecidos en el Código de las Familias; dichas inscripciones se realizan en la oficina registral correspondiente al lugar donde se autorizó el acto.

CUARTO: Son objeto de inscripción:

- a) La copia del acta de notoriedad que instrumenta la existencia de una unión de hecho afectiva; y
- b) la copia de la resolución judicial en la que conste el reconocimiento de una unión de hecho afectiva.

QUINTO: Se consigna al margen de la inscripción:

- a) La copia de la escritura pública notarial, contentiva de los pactos reguladores de las relaciones personales y económico-patrimoniales entre los miembros de la pareja y de sus modificaciones;
- b) la copia de la escritura pública notarial, en la que consten los pactos modificativos o extintivos de la unión de hecho afectiva o la declaración unilateral de uno solo de sus miembros;
- c) la copia de otros documentos públicos notariales o certificaciones registrales que prueben de modo fehaciente cualesquiera de las otras causas de extinción de las uniones de hecho afectivas, reguladas en el Código de las Familias; y
- d) la copia de la resolución judicial que disponga la nulidad del juicio de notoriedad y de los pactos de convivencia instrumentados por la pareja en escritura pública notarial.

No procede la inscripción de una nueva unión de hecho afectiva sin que previamente se haya inscripto la extinción de la preexistente.

SEXTO: La inscripción en la sección de uniones de hecho afectivas en el Registro Civil tiene efectos declarativos sobre su constitución y extinción, así como respecto a los pactos reguladores de las relaciones personales y económico-patrimoniales, y de su modificación y extinción; la validez jurídica y los efectos de los mencionados pactos se producen con independencia de su inscripción en el Registro.

SÉPTIMO: El contenido de la inscripción en la sección de las uniones de hecho afectivas en el Registro Civil se acredita mediante la oportuna certificación de su asiento; se expiden las certificaciones a instancia de cualquiera de los miembros de la pareja, de quienes acrediten un interés legítimo y de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

OCTAVO: En relación con el orden de los apellidos de hijas e hijos, se atiende al acuerdo, en primera instancia, de las madres y padres según corresponda o a lo establecido en los pactos matrimoniales o de convivencia si se consigna en ellos; a falta de acuerdo, el registrador del Estado Civil explica la importancia de la anuencia entre los padres y madres en base al principio del interés superior del niño y de su inscripción sin dilación en el registro; de no lograrse el acuerdo, en presencia de un testigo determina el orden de los apellidos por sorteo.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Esta Resolución es complementaria a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil hasta tanto se actualice y modifique esta norma legal.

COMUNÍQUESE a las viceministras, a la Directora General de Notarías y Registros Públicos, a los directores de las Direcciones de Notaría, de Registros de Personas Naturales, a la Directora de Asistencia Legal, a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, a los jefes de las unidades de servicios, registradores y a cuantas otras personas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en la ciudad de La Habana, a los veintiséis días del mes de septiembre de 2022.

**Oscar Manuel Silvera Martínez**  
Ministro

---

**GOC-2022-921-EX58**

### RESOLUCIÓN 493/2022

POR CUANTO: La Ley 156 “Código de las Familias”, de 22 de julio de 2022, en su Disposición Final Cuadragésimosegunda establece que todos los organismos de la Administración Central del Estado, a partir de la aprobación de este Código, dictan las disposiciones jurídicas que procedan para su implementación de acuerdo con sus respectivas misiones.

POR CUANTO: El Acuerdo 8663 del Consejo de Ministros para el control administrativo, de 13 de agosto de 2019, aprobó las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Justicia y en el apartado Primero, numeral tres, lo faculta para ejercer la dirección técnica, normativa, metodológica y de control a la actividad notarial.

POR CUANTO: El citado Código derogó el Decreto Ley 154 “Del Divorcio Notarial”, de 6 de septiembre de 1994, y su reglamento, contenido en la Resolución 182 de 10 de noviembre de 1994, por lo que es necesario complementar el Reglamento de la Ley 50 “De las Notarías Estatales”, de 28 de diciembre de 1994, en relación con el procedimiento para implementar el divorcio por mutuo acuerdo ante notario.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

### RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el procedimiento del divorcio por mutuo acuerdo ante notario, como sigue:

Artículo 1. El divorcio se inicia ante notario con la solicitud que formulan los cónyuges que hayan decidido, de mutuo acuerdo, disolver el matrimonio. El notario, al recibir dicha solicitud, explora si existe pleno consenso de voluntades respecto a sus efectos, y

si los pactos que proponen los cónyuges se ajustan a la equidad y son coherentes con los principios que en materia familiar establece el ordenamiento jurídico cubano y las normas de Derecho internacional que sean de aplicación, siempre que estas resulten compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución de la República de Cuba.

Artículo 2.1. Cuando los cónyuges soliciten conjuntamente y por sí mismos el divorcio, el notario procede a confeccionar por escrito dicha solicitud, ajustándola a los requisitos establecidos.

2. De igual modo procede el notario cuando concurra uno solo de los cónyuges y el apoderado del otro, para lo cual se aporta la copia de la escritura pública de poder en la que se deja constancia de la circunstancia excepcional de su otorgamiento, o del contrato de servicios jurídicos que acredita la concesión de facultades de representación al abogado, con igual pronunciamiento respecto a dicha excepcionalidad, conforme con lo previsto en el Artículo 292.2 del Código de las Familias.

3. Las personas en situación de discapacidad ejercitan por sí mismos esta acción, para la cual podrán estar asistidos por los apoyos nombrados conforme a lo establecido en el Código Civil.

Artículo 3.1. El notario al calificar el escrito de solicitud de divorcio, cuida que el mismo contenga los datos siguientes:

- 1) Generales y datos de los cónyuges;
- 2) fecha del matrimonio y referencia al Registro del Estado Civil en que fue inscrito, con expresión de tomo y folio;
- 3) nombres y apellidos de los hijos e hijas comunes menores de edad y fechas de sus respectivos nacimientos, con referencia al Registro Civil, tomo y folio en que se encuentran inscriptos;
- 4) nombres y apellidos de los hijos mayores de edad incorporados a una institución nacional de enseñanza que les dificulta dedicarse regularmente al trabajo remunerado, o de los mayores de edad en situación de discapacidad.
- 5) pactos de los cónyuges sobre cada uno de los aspectos a los que hace referencia los artículos 293 y 294 del Código de las Familias, en lo que resulte procedente en cada caso.

2. Cuando los cónyuges determinen liquidar la comunidad matrimonial de bienes, en caso de que sea el régimen económico de su matrimonio, aportan la relación de los bienes integrantes de esta, así como la manera en que proponen sea liquidada y dividida dicha comunidad para lo que ha de tenerse en cuenta, además, en caso de ser necesario, las reglas de atribución preferencial de los bienes establecidas en el Código de las Familias.

Artículo 4.1. Para la tramitación del divorcio, los cónyuges o el apoderado en los casos excepcionales en los que interviene, aporta las certificaciones del matrimonio y del nacimiento de los hijos e hijas menores de edad, de aquellos mayores de edad incorporados a una institución nacional de enseñanza que les dificulta dedicarse regularmente al trabajo remunerado, o de los mayores de edad en situación de discapacidad, a fin de acreditar su existencia y los particulares que justifican la necesidad de recibir alimentos.

2. En el caso de hijos e hijas afines, si los pactos se extienden a ellos, también se aporta la certificación de nacimiento.

3. Si en el contenido de los pactos sobre el divorcio se incluye el derecho real de habitación de la vivienda en la que residió el matrimonio a favor de uno de los cónyuges según lo previsto por el artículo 285 del Código de las Familias, hay que probar las circunstancias que acreditan tal solicitud.

Artículo 5.1. El notario, al calificar la solicitud de divorcio, analiza con los cónyuges o el representante, según proceda, cada uno de los pactos propuestos y les asesora sobre la trascendencia o consecuencia de estos, en función del bienestar y desarrollo de la personalidad de los hijos e hijas, si los hubiere, lo que realiza en el acto único de calificación notarial.

2. El notario, para esta calificación, indaga con los cónyuges sobre los aspectos que considere necesario en correspondencia con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

3. Si uno de los cónyuges se hace representar, en el documento que acredita dicha representación, el representado manifiesta expresamente los términos de los pactos del divorcio previstos en el Artículo 293 del Código de las Familias, según proceda.

Artículo 6. El notario radica, en el libro único de control de asuntos, la solicitud del divorcio cuando disponga de toda la documentación anteriormente señalada.

Artículo 7.1. Si existen hijos o hijas menores de edad, sean comunes o afines, así como hijos e hijas mayores de edad en situación de discapacidad o incorporados a una institución nacional de enseñanza que les dificulta dedicarse regularmente al trabajo remunerado, el notario en el plazo de 72 horas traslada el asunto al fiscal del municipio en que tiene la sede para que emita el dictamen correspondiente, en cumplimiento de lo establecido.

2. El fiscal remite el dictamen al notario en los plazos que determine la Fiscalía General de la República.

Artículo 8.1. Si se considera necesario a juicio del notario o del fiscal que conoce de los pactos que proponen los cónyuges, en razón del interés superior del niño, niña o adolescente, se realiza la solicitud de la escucha de este al equipo multidisciplinario actuante en el municipio, en la que participan el notario y el fiscal.

2. En dicho escrito se exponen los motivos por los cuales se considera útil la escucha del niño, niña o adolescente.

Artículo 9.1. La escucha del niño, niña o adolescente se practica en el lugar establecido a tal fin en cada municipio, con las garantías debidas que permitan que el niño, niña o adolescente, en presencia de los titulares de la responsabilidad parental, disfrute de las condiciones idóneas para mantener una comunicación libre de cualquier presión psicológica; el notario en estas circunstancias autoriza acta de presencia en la que narre la manera en que se ha practicado por los profesionales competentes la escucha, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de las Familias.

2. En el supuesto de que después de realizarse la escucha, resulte necesario profundizar o ampliar el dictamen del fiscal, este se ajusta a los plazos que igualmente determine la Fiscalía General de la República.

Artículo 10.1. Si el dictamen de la Fiscalía es adverso, el notario comunica a los cónyuges su abstención, lo que consigna además en el libro único de control de asuntos, y a tal fin expide una certificación razonada que entrega a los cónyuges o el representante de uno de ellos, en los casos en que proceda, a quienes devuelve los documentos aportados y les instruye sobre las vías para presentar el divorcio ante el tribunal competente.

2. Si el dictamen de la Fiscalía tiene observaciones que condicionan la tramitación del divorcio por mutuo acuerdo en la sede notarial, el notario da traslado de esta a los cónyuges para que reformulen los pactos conforme con lo previsto en el dictamen.

3. Si los cónyuges persisten en la formulación inicial de los pactos sobre el divorcio, el notario actúa conforme con lo previsto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 11.1. Compete al notario igualmente calificar los pactos propuestos por los cónyuges, aun cuando no existan hijos e hijas, o de existir, sean estos mayores de edad y no tengan ninguna situación de vulnerabilidad, para lo cual debe velar que se ajusten al Derecho vigente y a la equidad.

2. Solo cuando cumpla tales requerimientos el notario autoriza la escritura de divorcio por mutuo acuerdo; en caso contrario, se abstiene y actúa conforme lo previsto en el primer apartado del Artículo 10.

Artículo 12.1. La escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo se ajusta al contenido de la solicitud positivamente calificada y a los requisitos formales para su autorización.

2. El notario une a la matriz de la escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo los documentos justificativos de la representación, si la hubiere.

3. Una vez autorizada la escritura, archiva en la notaría el escrito de solicitud de divorcio y el dictamen de la Fiscalía, en su caso; igualmente, devuelve el título que acredita la propiedad sobre la vivienda al excónyuge que corresponda si ha existido pacto respecto del derecho real de habitación, en relación con el que consigna en la escritura pública los datos que le identifican.

Artículo 13. Una vez autorizada la escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo, el notario, en un plazo de 72 horas, remite comunicación por vía y con firma digital a los registros que correspondan, a los efectos de que se realicen las anotaciones procedentes en los asientos de nacimiento de los excónyuges y de su matrimonio.

Artículo 14. El notario expide de oficio una copia literal de la escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo, que entrega a cada excónyuge en soporte papel o digital.

Artículo 15. La modificación de los pactos sobre el divorcio por mutuo acuerdo a que hace referencia el Artículo 296 del Código de las Familias sigue las pautas notariales previstas en dicho precepto y se realiza además conforme con lo regulado en los artículos que anteceden respecto de la participación de la Fiscalía y la escucha del niño, niña y adolescente, si procede.

Artículo 16. El notario que reciba la notificación del tribunal municipal popular sobre la modificación de alguno de los pactos de una escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo autorizada por él o que conste en protocolo a su cargo, consigna la nota correspondiente en la matriz de dicha escritura.

Artículo 17. Si el notario que recibiere la notificación del tribunal municipal popular a que se refiere el artículo anterior, solo custodia la escritura de modificación de pactos o la de divorcio por mutuo acuerdo cuyos pactos hubieran sido modificados por escritura posterior, comunica en un plazo de 72 horas, por vía digital y con firma digital, al notario que conserve las restantes escrituras, el contenido de la notificación del tribunal, a los efectos de la consignación de la nota al margen correspondiente.

SEGUNDA: La identificación en cada municipio del lugar apropiado para la escucha del niño, niña o adolescente, en los casos que proceda, es responsabilidad de las direcciones provinciales y municipales de Justicia con las instituciones del territorio.

TERCERA: El presente procedimiento tiene carácter experimental, el que se evaluará transcurridos los seis meses a partir de su aplicación.

COMUNÍQUESE a las viceministras, a la Directora General de Notarías y Registros Públicos, a los directores de las Direcciones de Notaría, de Registros de Personas Naturales, a la Directora de Asistencia Legal, a los directores provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, a los jefes de las unidades de servicios, notarios y a cuantas otras personas corresponda.

DESE CUENTA a la Fiscal General de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en la ciudad de La Habana, a los veintiséis días del mes de septiembre de 2022.

**Oscar Manuel Silvera Martínez**  
Ministro